

Cipolletti, 21/4/2026

**VISTAS:** Las actuaciones caratuladas ROMANO ADRIANA ELBA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EXPTE N°: CI-00339-JP-2025 de las que;

**RESULTA:**

**I.** En fecha 18/09/25 se presenta Adriana Elba ROMANO, DNI N° 17.567.802, con patrocinio letrado y solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos para accionar por compensación por el uso exclusivo de inmueble en común y repetición de las sumas abonadas en concepto de impuestos y cargas que pesan sobre el mismo contra Miguel Angel CALMELS. El proceso judicial denunciado es "ROMANO ADRIANA ELBA C/ CALMELS MIGUEL ANGEL S/ DIVISION DE CONDOMINIO (MONITORIO)" CI-01314-C-2025 y el monto del reclamo que denuncia es veintinueve millones sesenta mil quinientos sesenta con 46/100 (\$29.060.560,46.-).

**II.** En fecha 24/09/25 se tuvo a la actora por presentada, parte, y se dispuso la citación de la contraparte y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 72 del CPCyC. Luego de las notificaciones correspondientes, ninguna de las mencionadas ejerció algún tipo de oposición a la concesión del beneficio.

**III.** Con posterioridad, se procedió a producir la prueba, de la que se corrió traslado conforme las pautas del art. 76 CPCyC, sin existir contestación alguna del mismo.

**IV.** Finalmente, en fecha 20/04/26 se ordena el pase a resolver de las presentes, el que se encuentra firme y consentido.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** El art. 72 CPCyC, en términos generales, establece que quienes carezcan de recursos pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de presentar la demanda principal y que, no obsta a la concesión de tal beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos.

**II. Análisis del caso.** Las pruebas producidas en las actuaciones deben acreditar las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de la persona accionante, y su relación con las obligaciones de las que pretende que se le exima afrontar.

La prueba testimonial acompañada brinda sustento a la situación económica invocada por la parte actora, pues los testigos coinciden en que la actora alquila el inmueble en el que vive, que su actividad laboral es de masajista y que solamente obtiene recursos económicos para afrontar gastos para la vida cotidiana de forma acotada.

Asimismo, de la prueba informativa rendida en autos surge que: II.a. No posee aportes en relación de dependencia (informe ANSES movimiento N° 10010); II.b. Posee vehículos automotores registrados en el RPA (informe movimiento N° E0009); II.c. Posee el inmueble que origina el litigio del expediente principal registrado en el RPI (informe movimiento N° E0019); y su condición tributaria no registra antecedentes (informe ARCA movimiento N° 10007).

En relación a los vehículos automotores informados por el RPA, la actora informó haber vendido cuatro de ellos, acompañando las denuncias de venta que obraban en su poder respecto de dos.

En relación a dos de los vehículos, modelos 1998 y 1981, no pudo justificar la venta aunque sí la denunció en las actuaciones.

En consecuencia, manifestó ser propietaria de uno sólo de los vehículos informados por el registro, un automotor Volkswagen Gol, modelo 2.014.

De la prueba rendida la carencia de recursos suficientes de la solicitante para afrontar el proceso judicial de las características y sumas oportunamente denunciadas.

Por otra parte, la ART -Delegación Zonal Cipolletti- no efectuó objeción alguna al contestar la vista conferida (movimiento N° E0021).

**III. Alcance del beneficio de litigar sin gastos.** El mismo art. 72 CPCyC establece también que el beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en los arts. 62 y concordantes de ese cuerpo legal.

La valoración de la procedencia del beneficio solicitado debe relacionarse con la cuantía del monto reclamado en el juicio para el cual es requerido, el cual arroja un monto por gastos de inicio de \$858.481.52.-

En el caso en análisis considero que es justificada la pretensión de la parte actora, pues sus recursos económicos se advierten insuficientes para afrontar los gastos extraordinarios que significan la promoción del juicio principal que denuncia que va a formalizar y acceder de esta manera al servicio de justicia, ello en cuanto a los desembolsos necesarios para el inicio del proceso, esto es el pago de sellados, tasas contribuciones y demás impuestos estrictamente relacionados a la promoción de la

acción.

Ahora bien, en relación a los honorarios profesionales de letrados o peritos que eventualmente se puedan cargar en concepto de costas en la hipótesis de resultar adverso el juicio principal incoado por el actor, no quedan alcanzados por el beneficio concedido por tratarse de estipendios que no se sustentan en la remoción de obstáculos para el acceso a la justicia, sino que son consecuencias propias del resultado del litigio.

En consecuencia, considero prudente la procedencia parcial de la pretensión de obtener el beneficio de litigar sin gastos, como corolario de las pautas desarrolladas.

Conforme lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I. OTORGAR** de forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en favor de Adriana Elba ROMANO, DNI N° 17.567.802, a fin de afrontar los gastos de inicio que ocasione la demanda promovida contra Miguel Angel CALMELS en el marco del proceso judicial identificado como "ROMANO ADRIANA ELBA C/ CALMELS MIGUEL ANGEL S/ DIVISION DE CONDOMINIO (MONITORIO)" CI-01314-C-2025 (Arts. 77 y 79 CPCyC).

**II.** Las **COSTAS** se imponen en el orden causado (art. 62 y cc CPCyC).

**III. REGULO** los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora Dra. Carla ZANELLATO en la suma de pesos doscientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro (\$238.764.-) -3 jus, mínimo legal- dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevada sa cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869.

**IV.** Firme la presente, **líbrese oficio a la OTICCA** a fin de que se tome conocimiento de lo aquí resuelto en los autos principales. El oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada.

Asimismo, córrase vista a ART y CAJA FORENSE.

**V. PROTOCOLÍCESE.** La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.

FDO. DRA. GABRIELA S. MONTORFANO

JUEZA DE PAZ